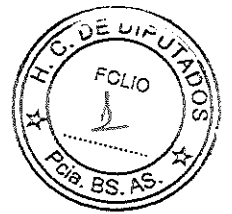




Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 24 121-22



**PROYECTO DE LEY**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de**

**Buenos Aires**

**sancionan con fuerza de**

**TITULO I**

**CAPÍTULO I**

**OBJETIVOS**

**ARTÍCULO 1º:** La presente ley regula el uso de los productos Fitosanitarios, Fertilizantes, Línea Jardín y Domisanitarios en la producción agropecuaria y agroindustrial, con el objeto de proteger la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente, por medio de la reducción de los riesgos y efectos del uso de éstos y procurando el uso sostenible de los recursos naturales a través de la implementación de planteamientos o técnicas alternativos, tales como los métodos no químicos.

**CAPÍTULO II**

**FITOSANITARIOS, LÍNEA JARDÍN Y DOMISNAITARIOS**

**ARTÍCULO 2º:** Se considera producto fitosanitario cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales, que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El término incluye coadyuvantes, fitoreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas a los



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

27

/21 - 22



vegetales, antes o después de la cosecha, para protegerla contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

Asimismo, se encuentran comprendidos todos aquellos otros productos de acción química y/o biológica que sean utilizados para la protección y desarrollo de la producción vegetal.

**ARTÍCULO 3:** Se considera Línea de Jardín a la línea de productos integrada por especialidades de terapéutica vegetal destinadas al control de plagas y regulación de crecimiento de árboles, arbustos y plantas en jardines y parques familiares, así como también en huertas familiares sin producción comercial conf. resolución-871-2010 del SENASA o la que en el futuro la reemplace.

Se considera Domisanitarios a aquellas sustancias o preparaciones destinadas a la limpieza, lavado, odorización, desodorización, higienización, desinfección o desinsectación para su utilización en el hogar y/o ambientes colectivos públicos o privados.

**ARTÍCULO 4:** Los productos antes referidos se clasificarán como:

- a) De uso y venta libre: son aquellos cuyo uso de acuerdo a las instrucciones, prevenciones y modo de aplicación aconsejado, no sean riesgosos para la salud humana, los animales domésticos y el medio ambiente.
- b) De uso y venta profesional: son aquellos que por sus características, su uso resultare riesgoso para los aplicadores, terceros, otros seres vivos y el medio ambiente.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 24

121-22



c) De venta y uso registrado: son los no encuadrados en las categorías anteriores, cuya venta será necesario registrar a los fines de permitir la identificación de los usuarios.

### **CAPÍTULO III**

#### **SUJETOS**

**ARTÍCULO 5º:** La presente ley es de aplicación a toda persona humana o jurídica, que elabore, formule, fraccione, expendá, utilice, distribuya, deposite, manipule, asesore y/o aplique productos fitosanitarios, de línea jardín o domisanitarios.

**ARTÍCULO 6º:** A los fines de la presente ley se deberá cumplir con la clasificación toxicológica reconocida por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 7º:** La autoridad de aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 8º:** La autoridad de aplicación tendrá las siguientes facultades:

- 1.- Fijar las normas que deberán cumplir todas las personas humanas o jurídicas que tengan injerencia en forma directa o indirecta sobre la actividad agraria en relación a lo que establece esta ley.
- 2.- Suscribir convenios con los municipios con la finalidad de agilizar la gestión administrativa y así facilitar el cumplimiento de la presente ley, pudiendo delegar facultades de contralor.

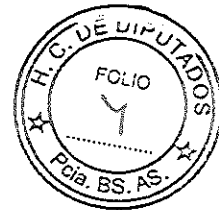


Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

24

121 - 22



- 3.- Crear y organizar registros, de inscripción obligatoria, respecto de los elaboradores, formuladores, fraccionadores, expendedores, depositarios, asesores agronómicos, aplicadores, aplicadores productores y de equipos de aplicación.
- 4.- Formalizar convenios con organismos públicos y privados, nacionales, provinciales, universidades y colegios profesionales, para el dictado de cursos de capacitación y actualización.
- 5.- Disponer la capacitación de los sujetos intervinientes, referidas a las buenas prácticas agrícolas y al manejo responsable de los productos fitosanitarios.
- 6.- Verificará el estado de los equipos aplicadores y de los elementos de protección personal.
- 7.- Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.

## TITULO II

### CAPÍTULO I

#### DE LOS APLICADORES

**ARTÍCULO 9º:** Es toda persona humana o jurídica, con capacidades técnicas, responsable de aplicar el producto indicado en la Receta Agronómica Obligatoria conforme las especificaciones técnicas del Asesor Agronómico.

**ARTÍCULO 10º:** Se prohíbe la circulación de vehículos de aplicación terrestre por el área urbana y sólo se admitirán cuando lo hagan vacíos, limpios y con picos ciegos.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Los aplicadores terrestres deben realizar las operaciones de carga, descarga y abastecimiento conforme los requisitos y alcances que establezca la reglamentación.

Queda prohibido el lavado de vehículos, tanque y/o vaciado de remanentes de aplicación en los cursos y espejos de agua, banquetas y aéreas bajas o húmedas. Los remanentes deberán aplicarse en el lote tratado.

**ARTÍCULO 11°:** Los aplicadores aéreos de productos fitosanitarios, deberán realizar las operaciones de carga, descarga, abastecimiento y lavado de aeronaves -gestión de efluentes- en instalaciones habilitadas a tal fin conforme la Disposición N°1/10 de la Dirección Provincial de Aeronavegación Oficial y Planificación Aeroportuaria o la que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 12°:** Los aplicadores deberán informar al Municipio de la aplicación con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas adjuntando copia de la Receta Agronómica Obligatoria.

La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con municipios y/o organizaciones apícolas para la conformación de Centros de Aviso.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS ASESORES AGRONÓMICOS**

**ARTÍCULO 13°:** Se considera Asesor Agronómico a todo Ingeniero Agrónomo y/o profesional universitario con incumbencia en fitosanitarios.

**ARTÍCULO 14°:** Los asesores agronómicos están obligados a:

- a. Contar con matrícula habilitante del colegio profesional correspondiente de la Provincia de Buenos Aires.

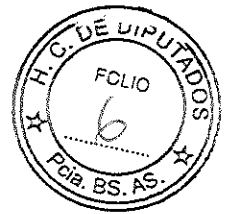


Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

24

/ 21 - 22



- b. Confeccionar receta agronómica obligatoria al indicar la aplicación de cualquier producto fitosanitario.
- c. Cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 15°:** Toda persona humana o jurídica que se dedique a la fabricación, formulación, fraccionamiento, distribución y expendio de fitosanitarios, tendrá la obligación de contar con un Asesor Agronómico. -

**ARTÍCULO 16°:** No podrán desempeñarse como asesores agronómicos, aquellos profesionales que desempeñen funciones de fiscalización y control de la presente ley.

### **CAPÍTULO III**

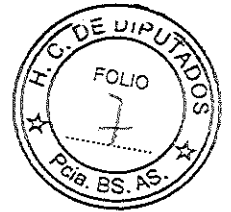
#### **DE LOS FABRICANTES Y LOS EXPENDEDORES**

**ARTÍCULO 17°:** Las personas humanas o jurídicas que se dediquen a la fabricación, formulación, fraccionamiento, distribución o comercialización, cualquiera sea el carácter, de productos fitosanitarios, de línea jardín o domisanitarios como actividad principal o secundaria, deben inscribirse en el registro respectivo que establezca la autoridad de aplicación.

Para contar con la habilitación los distribuidores y comercializadores deberán establecer un vínculo formal con un Centro de Acopio Transitorio (CAT) de envases de agroquímicos conforme ley nacional 27279 o la que en futuro la reemplace.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LOS USUARIOS**



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 18°:** Se considera usuario a toda persona humana o jurídica que explote, en forma total o parcial, un predio con independencia del régimen de tenencia de la tierra, siempre que utilice productos fitosanitarios, línea jardín o domisanitarios.

**ARTÍCULO 19°:** Todos los usuarios están obligados a:

- a. Verificar que el aplicador se encuentre debidamente registrado y habilitado, conforme a la presente ley y su reglamentación;
- b. Verificar que los equipos de aplicación aérea y/o terrestre, estén debidamente registrados ante la autoridad de aplicación;
- c. Informar al Municipio los trabajos de aplicación de productos fitosanitarios en la zona de amortiguamiento conforme lo establezca la reglamentación.
- d. Suministrar al Asesor Agronómico toda información relativa de las tierras que aprovecha como la de los predios rurales lindantes.
- e. Devolver los envases utilizados al Centro de Acopio Transitorio (CAT) acompañando copia de la Receta Agronómica Obligatoria (RAO).

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA RECETA AGRONÓMICA**

**ARTÍCULO 20°:** La Receta Agronómica Obligatoria (RAO) es el documento emitido por el asesor agronómico que contiene el diagnóstico, prescripción y especificaciones técnicas de aplicación de los productos fitosanitarios.

**ARTÍCULO 21°:** Todos los productos fitosanitarios requerirán para su expendio y posterior aplicación de una receta agronómica.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

24

/ 21 - 22



Cualquier tipo de operación comercial que involucre productos fitosanitarios, línea jardín o domisanitarios y que no cumpla con los requisitos aquí previstos hará pasibles de las sanciones aquí establecidas tanto al oferente como a quien facilite el medio para realizar la operación.

**ARTÍCULO 22º:** La receta agronómica deberá contener los siguientes requisitos:

1. Identificación y firma de las partes intervinientes.
2. Lugar y fecha de confección.
3. Diagnóstico, fundamentando la necesidad de la aplicación.
4. Prescripción.
5. Especificación técnica de aplicación de los productos fitosanitarios.
6. Ubicación del predio en donde se aplicarán los fitosanitarios.
7. Calibración de la maquinaria y tipo de picos a utilizar.
8. Tipo de gestión de los envases vacíos generados.
9. Tipo y estado de los cultivos vecinos al lote.
10. Distancia a cuerpos de agua, establecimientos educativos, viviendas y/o zona urbana.
11. Período de carencia.
12. Los que establezca la reglamentación. -

### TITULO III

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS SANCIONES



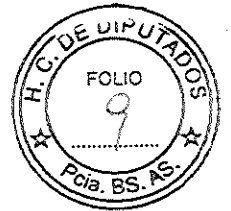


Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPT. D-

24

/21 - 22



**ARTÍCULO 23°:** Cuando pudiera presumirse la existencia de riesgo sanitario, o de efectos perjudiciales a la salud humana o animal o al ambiente, la autoridad de aplicación podrá disponer, con carácter preventivo, las siguientes medidas:

- a) Suspensión de actividades e inmovilización de productos fitosanitarios.
- b) Decomiso y/o destrucción, si no pudieren asegurarse condiciones seguras de preservación.
- c) Clausura de establecimientos.

Las medidas descriptas podrán imponerse con carácter temporal definido en la resolución respectiva, pudiendo extenderse hasta el momento en que se resuelva en definitiva el sumario que se llevará al efecto.

**ARTÍCULO 24°:** Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, podrán ser sancionadas con:

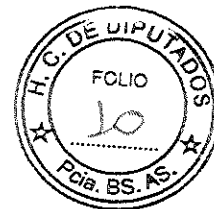
- a) Apercibimiento.
- b) Multa, que será graduada entre cinco (5) y trescientos (300) sueldos básicos de la categoría inferior del agrupamiento administrativo del régimen de personal de la administración pública provincial, por cuarenta (40) horas semanales o lo que se estime suficiente si el máximo establecido no alcanza para reparar el daño ambiental, independientemente del reclamo judicial que tramite paralelamente.
- c) Decomiso de los productos en infracción. En caso de resultar necesario proceder a su destrucción, los costos de la misma serán a cargo del infractor.
- d) Inhabilitación temporal o definitiva para el desarrollo de las actividades descriptas en esta ley, según corresponda.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 24

/21 - 22



e) Baja definitiva de los registros correspondientes.

**ARTÍCULO 25°:** En caso de reincidencia o que, como consecuencia de la infracción, resultará la obtención de un beneficio ilícito para el infractor o terceros, el monto de las multas podrá duplicarse.

**ARTÍCULO 26°:** Las sanciones de inhabilitación temporal o definitiva, o la baja definitiva de los registros, implicará el cese de las actividades a los efectos de esta ley. Las sanciones serán notificadas a las autoridades nacionales, provinciales y municipales pertinentes y a los colegios profesionales que correspondan, y publicadas en los medios de prensa locales, a efectos que no se otorgue ninguna clase de certificado o autorización que sirvan para facilitar la realización de actividades en violación a la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 27°:** Las multas por infracciones a las disposiciones de la presente ley serán ejecutables por medio del procedimiento de apremio establecido en la ley 13.406

**ARTÍCULO 28°:** Las acciones por infracciones a las disposiciones de esta ley prescriben a los CINCO (5) años, a partir de la fecha en que hayan quedado firmes.

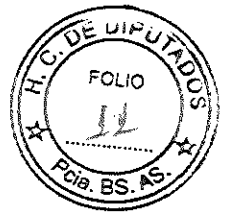
Para el caso de Multas prescribirán a los 2 años conforme art. 62 Inc. del Código Penal.

La prescripción de las acciones para imponer sanciones y hacer efectivas las mismas, se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo acto de procedimiento judicial o de sumario administrativo.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 24 / 21 - 22



**ARTÍCULO 29°:** A efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta, siempre que hubiera transcurrido un término no inferior a los CINCO (5) años desde que haya quedado firme la sanción anterior y DOS (2) años en el caso de multas.

**ARTÍCULO 30°:** Si los infractores fueran personas jurídicas, los directores, gerentes, apoderados, administradores y síndicos que hayan intervenido en el proceso decisorio de las acciones determinadas como infracción, serán personal y solidariamente responsables del pago de las multas que se les impusieren.

**ARTÍCULO 31°:** Las sanciones firmes aplicadas de conformidad con la presente ley, serán recurribles mediante apelación fundada, dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución respectiva en sede administrativa.

**ARTÍCULO 32°:** En los casos en que se dispusiera el decomiso definitivo de los productos, la autoridad de aplicación estará facultada para disponer libremente de los mismos o proceder a su destrucción, debiendo informar el destino al propietario.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS ARANCELES

**ARTÍCULO 33°:** Los montos recaudados en virtud de las sanciones, o por cualquier otro concepto derivado de la presente ley, serán distribuidos entre los Municipios con convenio vigente y para ser afectados al cumplimiento de la presente.

### TÍTULO V

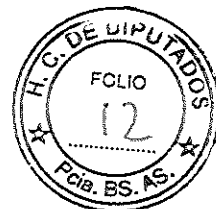
#### CAPÍTULO I



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 27

121 - 22



## DE LAS PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 34°:** Prohíbese la aplicación de productos fitosanitarios sobre el área urbana, zona residencial extra urbana, servicios educativos, cuerpos y cursos de agua y colmenares.

**ARTÍCULO 35°:** Queda prohibida la tenencia, venta y aplicación de productos fitosanitarios, fertilizantes, de línea jardín y domisanitarios.

- a) cuyo empleo no esté registrado ante la autoridad nacional competente, para los cultivos de especies cerealeras, oleaginosas, forrajeras, forestales, hortícolas, frutícolas, florales, aromáticas, medicinales, textiles y cualquier otro tipo de cultivo no contemplado explícitamente en esta enumeración.
- b) que se comercialice violando las normas establecidas por esta ley y su reglamentación.

## CAPÍTULO II

### RÉGIMEN SUPLETORIO

**ARTÍCULO 36°:** Para aquellos municipios que no posean ordenanzas municipales regulando la aplicación de los productos establecidos por la presente, sea estableciendo zonas, límites temporales, franjas o excepciones, se establece con carácter supletorio el siguiente régimen:

**ARTÍCULO 37°: DE LA ZONA DE EXCLUSIÓN:** Es la zona donde se prohíbe todo tipo de aplicación:

- a) Utilizando la técnica terrestre de arrastre, montada o autopropulsada dentro de los treinta (30) metros desde el fin de la zona urbana, zona residencial o extra urbana.

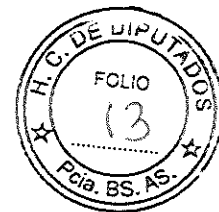


Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

24

/21 - 22



- b) Utilizando la técnica aérea dentro de quinientos (500) metros adyacentes contados desde el fin de la zona urbana, zona residencial o extra urbana.
- c) En las reservas naturales y áreas de esparcimiento la aplicación quedará sujeta a lo que disponga, fundadamente por acto administrativo, la autoridad competente en cada caso concreto.

### CAPÍTULO III

#### DE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

**ARTÍCULO 38°:** La zona de amortiguamiento estará comprendida por una franja de quinientos treinta (530) metros y dos mil quinientos (2500) metros, para aplicaciones terrestres o autopropulsadas y para aplicaciones que utilicen la técnica aérea, respectivamente. Dichas franjas se contarán desde el fin de la zona urbana, zona residencial o extra urbana.

La autoridad de aplicación determinará, conforme la clasificación del SENASA los productos a utilizar en dichas zonas.

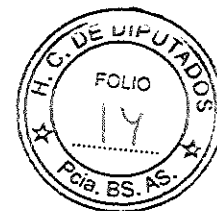
Cuando no se pueda establecer un límite claro y preciso, sea por la naturaleza y ubicación de los terrenos, o porque los mismos requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del espacio protegido, sin dificultar las actividades que en ellas se desarrollan -pudiendo ser lotes contiguos al área urbana, zona residencial extraurbana, área de población dispersa, márgenes de cursos o cuerpos de agua, zonas de bombeo, establecimientos educativos- las aplicaciones de los productos regulados por la presente deberán realizarse con especial consideración respecto de:



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- . 24 .

/21 -22



- Las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA);
- Las características intrínsecas del producto a utilizar (ej. Toxicidad, tensión de vapor, etc);
- La regulación necesaria del equipo (ej. velocidad de avance, presión y caudal de trabajo, tamaño de gota, altura de los picos pulverizadores y tipo de boquilla);
- Las condiciones meteorológicas antes y durante la aplicación (ej. temperatura, humedad relativa, velocidad y dirección del viento).

## TITULO VI

### CAPÍTULO I

#### SUPUESTOS ESPECÍFICOS:

#### ESCUELAS RURALES

**ARTÍCULO 39.-** Prohíbese la aplicación terrestre de los productos regulados por la presente, dentro de un radio de treinta (30) metros del límite externo del inmueble en que se encuentran los establecimientos educativos rurales.

**ARTICULO 40°:** Prohíbese la aplicación aérea de todos los productos regulados por la presente, dentro de un radio de quinientos (500) metros del límite externo del inmueble en que se encuentran los establecimientos educativos rurales

**ARTICULO 41°:** Las aplicaciones se deberán realizar en días inhábiles o durante recesos invernales o estivales, siempre conforme esté detallado en la Receta Agronómica Obligatoria expedida por el Asesor Agronómico.

En todo caso se deberá realizar con previa notificación fehaciente al Consejo Escolar del día y hora en que realizarán.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 24

121 - 22



## DE LOS CURSOS Y CUERPOS DE AGUA

**ARTÍCULO 42º:** Se deberá limitar una franja de protección a todo curso o cuerpo de agua permanente, perforaciones individuales y campos de bombeo de la siguiente forma:

- a) Para los cuerpos y cursos de agua permanente se deberá dejar una franja libre de aplicación aérea de todos los regulados por la presente, de cincuenta (50) metros a cada lado o alrededor de las márgenes.
- b) Para los cuerpos y cursos de agua permanente se deberá dejar una franja libre de aplicación terrestre de regulados por la presente, de treinta (30) metros a cada lado o alrededor de las márgenes.
- c) Para perforaciones individuales, y campos de bombeo, sea de consumo humano o bebida de animales, se deberá dejar un radio de treinta (30) metros, sin aplicación terrestres de regulados por la presente.

La franja de protección deberá medirse desde la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias.

## COLMENARES

**ARTÍCULO 43:** Independientemente de la existencia o no de colmenares en los lotes contiguos al lote a tratar, los aplicadores que realicen la aplicación de fitosanitarios en forma aérea o terrestre, deberán notificar fehacientemente la realización del tratamiento al Centro Apícola más cercano, al Municipio y al Ministerio de Agroindustria, con 36 hs. de antelación para que prevengan sobre la existencia de colmenares.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

24

/21 - 22



Los aplicadores deberán realizar la aplicación dentro del período comprendido desde las 5:00 hs. y las 12:30 hs. que le siguen al vencimiento del plazo de 36 hs. de notificación previa.

Cuando exista certeza de la existencia de colmenares ubicados a una distancia menor de tres mil (3000) metros de cualquiera de los límites del lote a tratar el aplicador deberá tomar las debidas precauciones para no dañar la población apícola.

## CAPÍTULO II

### DEL SECTOR FRUTIHORTÍCOLA

**ARTICULO 44°:** La producción hortícola deberá contar con un profesional especializado en la materia. Dicho profesional será quien realice la receta agronómica obligatoria, donde quedará establecido el tiempo de carencia y de reingreso a los lotes tratados.

En el caso de establecimientos ubicados en cordones hortícolas existentes reconocidos y/o planificados por los diferentes municipios en sus ordenamientos territoriales, se autoriza la utilización de productos desinfectantes de suelo bajo la supervisión del asesor agronómico y con la debida Receta Agronómica Obligatoria (RAO) e informe del profesional del plan de manejo.

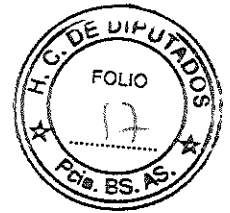
## TITULO VII

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 45:** Hasta tanto la provincia no cuente con una Ley que regule la producción agroecológica y su certificación la autoridad de aplicación podrá





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

regirse supletoriamente, respecto de la certificación y fiscalización por lo establecido en la ley nacional 25.127.

**ARTÍCULO 46°:** La autoridad de Aplicación propondrá incentivos fiscales a los productores que destinen la zona de amortiguación y/o exclusión para la agroecología.

**ARTÍCULO 47°:** La Autoridad de Aplicación podrá disponer la realización de estudios de monitoreo e investigaciones de índole científico y técnico a los fines de determinar la incidencia del uso de fitosanitarios en el suelo, cuerpos de agua y aire.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA REGLAMENTACIÓN**

**ARTÍCULO 48°:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Esta Ley es de orden público y a partir de su promulgación, su fiscalización será obligatoria para todos los Municipios de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 49°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ing. María Carolina Barros Schelotto  
Diputada Provincial

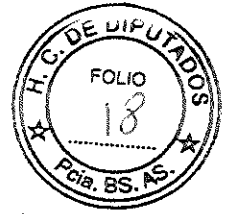


Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

24

121-22



## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley busca regular la utilización de los fitosanitarios en el ámbito de la provincia de Buenos Aires con el claro objetivo de introducir normas orientadas a proteger la salud humana, el medio ambiente y los recursos naturales.

No resulta ocioso señalar que la ley actual de agroquímicos, ley 10.699, data del año 1988, y que dado los avances tecnológicos como el actuar de una manera distinta por parte de los municipios, resulta necesario su actualización y lograr una mayor especialidad en la materia.

Como primer cambio innovador se deja el concepto de agroquímicos para trabajar exclusivamente el de fitosanitarios, separando, como lo hacen las distintas legislaciones modernas, a los fertilizantes.

En segundo lugar, se trata de establecer normas para todos aquellos que intervienen en la fabricación y/o distribución y/o utilización de fitosanitarios y de esa manera se establezcan prácticas aceptables.

Asimismo, a partir de la existencia de un marco regulatorio surgen con mayor claridad los responsables, lo que los lleva a trabajar en forma conjunta, de modo que los beneficios que derivan del uso necesario y aceptable de los fitosanitarios, sean logrados sin efectos adversos significativos a la salud humana o al medio ambiente.

En tercer lugar, nos encontramos con que el proyecto reconoce que la capacitación, a todos los niveles apropiados, constituye un requisito esencial para la aplicación y el cumplimiento de sus disposiciones, por lo que los distintos



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

actores y principalmente el Estado, deben otorgar alta prioridad a las actividades de capacitación relacionadas con el uso de los fitosanitarios.

A su vez, se estimula la aplicación de prácticas comerciales responsables y de aceptación general como a promover un uso racional y eficiente de tales productos y, a afrontar los riesgos potenciales asociados a su uso.

Es por eso, que se deben promover prácticas que disminuyan los riesgos durante la manipulación de los productos fitosanitarios, incluyendo la reducción al mínimo de los efectos adversos para los seres humanos y el ambiente y la prevención del envenenamiento accidental provocado por una manipulación inadecuada.

Se busca asegurar que los productos se utilicen con eficacia y eficiencia para mejorar la producción agrícola y la sanidad de los seres humanos, los animales y las plantas y donde la Autoridad de Aplicación debe jugar un rol fundamental a la hora de la reglamentación. En especial a la hora de abordar los aspectos principales de producción, gestión, envasado, etiquetado, distribución, manipulación, aplicación, uso y control de todo tipo de productos fitosanitarios como la disposición final de estos productos.

El "desarrollo humano sustentable" constituye un límite para la actividad productiva en tanto esta comprometa al ambiente y a la calidad de vida de las generaciones futuras.

En cuarto lugar, se establecen zonas de exclusión y de amortiguamiento, lo que nos lleva a que se deben respetar determinadas distancias y de esa manera estar en consonancia con los distintos fallos judiciales que abordaron la materia.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D-

24

/21 - 22



Los productos fitosanitarios de uso agropecuario pueden producir efectos tóxicos, tanto agudos como crónicos y de ahí la necesidad de establecer límites, regular sobre el curso y los cuerpos de agua o los servicios educativos rurales.

También destacamos que se han tenido en cuenta las recomendaciones de la red de buenas prácticas agrícolas para llegar a adecuar la normativa y lograr el uso racional y responsable de los fitosanitarios.

A mérito de las consideraciones vertidas, se solicita a los señores Diputados que acompañen con su voto el proyecto adjunto.